



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0789/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de abril de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y el integrante del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0789/2025

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE		PROYECTISTA	
María del Carmen Nava Polina		Maribel Lima Romero	
TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.0789/2025	Alcaldía Iztacalco	092074525002215
¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?	
Copia simple del seguimiento al volante de turno, de fecha 13 de agosto de 2024, de numero de registro 1973.	Señaló que no se localizó la información.	Porque no entregó lo solicitado.	
FECHA DE SESIÓN PLENARIA	23 de abril de 2025		
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	REVOCAR la respuesta de la Alcaldía Iztacalco.		
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	- La Alcaldía Iztacalco deberá entregar a la persona recurrente una nueva respuesta fundada y motivada sobre la solicitud de información en donde entregue la totalidad de lo solicitado; para ello deberá realizarse una nueva búsqueda de la información en los archivos de las unidades competentes entre las que no deberá omitir la Subdirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, así como la Dirección General de Administración y la oficina de la persona titular de la Alcaldía. - En su caso, declarar la inexistencia de la información, anexando a la nueva respuesta fundada y motivada el acta de declaración de inexistencia emitida por el comité de transparencia, para lo cual se deberá: Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información. Expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento. Ordenar siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Notificar al órgano interno de control o equivalente de la autoridad responsable quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.		
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	10 días hábiles		
PALABRAS CLAVE			
Volante, turno, 2024, 1973 y DGAGDC-AA-085-2024.			



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0789/2025

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	6
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	9
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	15
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	15
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	17



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0789/2025

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto es competente para investigar **LA INCONFORMIDAD de la persona** y decide que es **VÁLIDA**.*

*Por lo tanto, la respuesta de la **Alcaldía Iztacalco** se **REVOCA** para que **entregue a la persona recurrente una nueva respuesta fundada y motivada sobre la solicitud de información en donde entregue la totalidad de lo solicitado; para ello deberá realizarse una nueva búsqueda de la información en los archivos de las unidades competentes entre las que no deberá omitir la Subdirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, así como la Dirección General de Administración y la oficina de la persona titular de la Alcaldía.***

En su caso, declarar la inexistencia de la información, anexando a la nueva respuesta fundada y motivada el acta de declaración de inexistencia emitida por el comité de transparencia, para lo cual se deberá:

- 1. **Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.***
- 2. **Expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento.***
- 3. **Ordenar siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.***
- 4. **Notificar al órgano interno de control o equivalente de la autoridad responsable quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.***

La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

*La nueva respuesta se deberá dar en un plazo **no mayor a 10 días hábiles**, e informar a este Instituto el cumplimiento.*



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0789/2025

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos exigidos por *Ley de Transparencia Local* (artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que fue notificada la respuesta, señalando: ***su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma.***

Además, es adecuado analizar la queja, pues este Instituto, de oficio¹, **NO** identificó obstáculos jurídicos o de hecho que impidan tomar una decisión sobre el fondo de la controversia, es decir, no resultan aplicables algunas de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** previstas en los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local.

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja², y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona inconforme, como la ***institución pública***³, se **determina dar la razón a la persona**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública. En consecuencia, con

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pág. 28 Jurisprudencia(Común)

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

³ A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0789/2025

fundamento en el artículo **244 fracción V** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE** el **REVOCAR la respuesta** emitida por la **Alcaldía Iztacalco** y se **ORDENA**:

- **La Alcaldía Iztacalco deberá entregar a la persona recurrente una nueva respuesta fundada y motivada sobre la solicitud de información en donde entregue la totalidad de lo solicitado; para ello deberá realizarse una nueva búsqueda de la información en los archivos de las unidades competentes entre las que no deberá omitir la Subdirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, así como la Dirección General de Administración y la oficina de la persona titular de la Alcaldía.**
- **En su caso, declarar la inexistencia de la información, anexando a la nueva respuesta fundada y motivada el acta de declaración de inexistencia emitida por el comité de transparencia, para lo cual se deberá:**
 - 1. Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.**
 - 2. Expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento.**
 - 3. Ordenar siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.**
 - 4. Notificar al órgano interno de control o equivalente de la autoridad responsable quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.**

La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo,



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0789/2025

modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS y ACTUACIONES:**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

El **17 de febrero de 2025** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la persona presentó la siguiente solicitud:

“...Solicito copia simple, a la Dirección General de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgo y Protección Civil, del seguimiento al volante de turno, de fecha 13 de agosto de 2024, de número de registro 1973, del documento turnado, con el número de oficio: DGAGDC-AA-085-2024, que por instrucciones del exalcalde Raúl Armando Quintero Martínez, envió a esta dirección, para efecto de dar atención al asunto en los términos que se indican, de Asunto: Envía copia del escrito del C..., quien solicita atender la petición, ya que según dictamen de la subdirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía, sugiere liberar pasillos y colocar salidas de emergencia, así como puertas en la reja para poder desalojar rápidamente a un punto seguro, así mismo se reparen las banquetas en dichos pasillos.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0789/2025

Datos de procedencia; remitente: Lic. María del Rocío Vilchis Espinosa, de cargo: Directora General de Atención y Gestión a la Demanda Ciudadana, del área: Jefatura de gobierno de la Ciudad de México. ...” (cita textual)

Asimismo, adjuntó el oficio DGAGDC-AA-085-2024.

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

El **28 de febrero de 2025**, a través del oficio **AIZ/DGGyGIRyPC/580/2025** de fecha 27 de febrero de 2025 firmado por el Director General de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, mediante el cual proporcionó la respuesta a la solicitud de información señalando de forma particular lo siguiente:

“ ...

En atención a la solicitud **SISAI 092074525002215**, me permito anexar a la presente copia simple de la **respuesta** emitida por la Subdirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil mediante oficio **AIZTC/DGGIGIRIPC/SGIRIPC/0149/2025** y **AIZTC/DGGIGIRIPC/SGIRIPC/0150/2025**.

Se proporciona el siguiente oficio en forma impresa en tiempo y forma tal como lo prevé la Ley en materia; asimismo, dicha información se envía de conformidad con el Artículo 7 último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es decir se le envía en el estado en que se encuentra en los archivos de este Ente Público.

...” (Cita textual)

Asimismo, adjuntó el oficio **AIZ/DGGIRPC/SGIRPC/0150/2025** de fecha 27 de febrero de 2025 firmado por el Subdirector de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, mediante el cual proporcionó la respuesta a la solicitud de información señalando de forma particular lo siguiente:

“ ...

En atención a la solicitud de Acceso a la Información Pública con N° de **SISAI 092074525002215**, así como su memorándum **AIZT/DGGyGIRyPC/SESPGyGIRyPC/142/2025**, le hago llegar la respuesta que compete al área a mi cargo.

En lo que respecta a esta Subdirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, se envía la respuesta a la solicitud, con número de oficio **AIZC/DGGGIRPC/SGIRPC/ 0149 /2025**

...” (Cita textual)



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0789/2025

Finalmente, adjuntó el oficio **AIZTC-SGIRYPC/0149/2025** de fecha 27 de febrero de 2025 firmado por el Subdirector de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, mediante el cual proporcionó la respuesta a la solicitud de información señalando de forma particular lo siguiente:

“ ...

RESPUESTA:

Se le informa al solicitante que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en la Subdirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, no se encontró la información en comento.

Derivado de lo anterior hace de su conocimiento que en las observaciones del Acta entrega-recepción de esta Subdirección; se advierte que no fue entregada de manera integral la relación de archivos.

...” *(Cita textual)*

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

El **03 de marzo de 2025** la persona recurrente se inconformó **porque no se le entregó lo solicitado**, exponiendo lo siguiente:

“...No informa lo requerido...” *(Cita textual)*

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El **06 de marzo de 2025**, se **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236 fracción I, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja realizaran sus manifestaciones, alegatos⁴ y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 235, fracción III y 243 fracciones II y III de esa misma Ley. Dicha admisión les fue notificada a las partes en fecha **07 de marzo de 2025**.

⁴ Son aquellos comentarios, observaciones u argumentos que la persona recurrente o el actor tienen derecho de presentar con la finalidad de explicar su deseo o pretensión y con ellas buscan les sea dada la razón a su petición o buscan reforzar lo que hayan dicho antes.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0789/2025

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una *audiencia de conciliación*, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.

B) El plazo para presentar dichos alegatos y manifestaciones transcurrió del **10 al 19 de marzo de 2025**; siendo el caso que **la persona recurrente no presentó** manifestaciones ni alegatos y por su parte la **autoridad responsable** realizó sus manifestaciones y alegatos en fecha **18 de marzo de 2025**, en donde esencialmente reiteró lo señalado en la respuesta inicial y manifestó el inicio de un procedimiento por medio del SUAC realizado por la persona recurrente a la que se le dará seguimiento para un nuevo análisis de riesgo actualizado.

C) El **21 de abril de 2025**, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **concluyó la investigación del caso, es decir, CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN⁵**, y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó escrito de manifestaciones o alegatos en esta etapa y se tuvo por admitido el escrito emitido por la autoridad. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243 fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

En la **solicitud** de Información se requirió la copia simple del seguimiento al volante de turno, de fecha 13 de agosto de 2024, de número de registro 1973, del documento turnado, con el número de oficio: DGAGDC-AA-085-2024.

⁵ INSTRUCCIÓN: Fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0789/2025

En **respuesta**, la **Alcaldía Iztacalco** declaró que no se encontró la información y en la búsqueda en el acta de entrega-recepción de la Subdirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil la información solicitada no fue localizada.

Consecuentemente, la persona se **inconformó porque no se le entregó lo solicitado**.

Por lo que hace a las manifestaciones de las partes, la persona recurrente no presentó escrito de manifestaciones y alegatos, por su parte la autoridad responsable reiteró lo señalado en la respuesta y manifestó el inicio de un procedimiento por medio del SUAC realizado por la persona recurrente a la que se le dará seguimiento para un nuevo análisis de riesgo actualizado.

Debido a lo anterior, la Ponencia Instructora sólo pudo analizar las constancias que se encontraban en la PNT al momento de la solicitud de información y de la respuesta emitida.

No pasa desapercibido para este Instituto que la **Alcaldía Iztacalco** al dar su respuesta lo hizo en tiempo, sin embargo, no atendió lo peticionado en la solicitud de información pública y tampoco presentó alguna respuesta complementaria o manifestación con la cual pudiera haber hecho llegar a la persona solicitante la información requerida.

Por lo cual, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, **la respuesta emitida por la Alcaldía Iztacalco no proporcionó la información solicitada de forma fundada y motivada adecuadamente.**

Es necesario precisar que, la Constitución Federal establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, incluidos la **Alcaldía Iztacalco y este Instituto**, en el ámbito de nuestras competencias, tenemos la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Derivado de lo anterior es que, de una interpretación garantista al principio constitucional de máxima publicidad, la respuesta emitida por la **Alcaldía Iztacalco** presenta una serie de premisas contrarias a la normatividad en la materia; ante tal panorama, quienes resuelven el presente asunto concluyen lo siguiente:



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0789/2025

La solicitud versó sobre el seguimiento a un trámite o procedimiento que tiene como constancia de inicio un oficio que fue exhibido como prueba de su existencia por parte de la persona recurrente, por lo cual la **Alcaldía Iztacalco parte de la premisa errónea de que el hecho de señalar que se realizó la búsqueda de lo solicitado y que no localizó la información constituye una respuesta correcta.**

Lo anterior, ya que en el caso en concreto hay constancia de la existencia del documento que origina el proceso y procedimiento de seguimiento cuyas documentales forman parte de lo solicitado, por ende, ante la falta de dicha continuación al trámite tales documentos podrían no haberse generado.

Ante tal panorama la Ley de Transparencia señala la obligación a todas las autoridades de declarar la inexistencia de la información bajo un procedimiento específico, haciendo que la respuesta inicial tal cual obra en el expediente sea incorrecta.

Lo anterior, pues no pasa desapercibido para este Instituto que ante la falta del seguimiento al trámite en vía de respuesta complementaria le señalaron el inicio de un nuevo procedimiento, sin volver a declarar la inexistencia de la información conforme a la normatividad en la materia; pues se repite que las documentales sobre las cuales versó no fueron localizadas, generando indicio suficiente para determinar que no se inició el trámite en su momento y por tanto se debe de realizar la declaración de inexistencia de la información. Lo cual hace que la respuesta complementaria no fuera acorde a lo solicitado y también sea incorrecta.

Cabe precisar que los artículos 217 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México señalan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia deberá:

- A. Analizar el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información.
- B. Expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento.
- C. Ordenar siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0789/2025

- D. Notificar al órgano interno de control o equivalente de la autoridad responsable quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Como se puede observar en el caso en concreto dicho procedimiento de inexistencia de la información no fue realizado por la **Alcaldía Iztacalco** lo cual hace que la respuesta sea incorrecta.

De ahí que la propia redacción de la respuesta crea una falsa apreciación de la realidad para la persona recurrente, pues al no tener conocimiento sobre la materia y ante la falta de una adecuada motivación y fundamentación en la respuesta, deja en estado de incertidumbre a la persona recurrente.

Por tal motivo, la conducta de la **Alcaldía Iztacalco** es violatoria a la normatividad de acceso a la información pública y es violatoria de los derechos humanos de la persona recurrente.

No pasa desapercibido para este Instituto que dentro del manual administrativo de la **Alcaldía Iztacalco**⁶ se encuentra la Dirección General de Administración, la cual tiene entre sus funciones: administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Órgano Político-Administrativo, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas establecidas por la Secretaría de Administración y Finanzas y fijar de acuerdo a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, las estrategias para formular el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, así como coordinar su aplicación; es decir, sobre algún cambio en el inmueble de la Alcaldía dicha Dirección es la encargada de su seguimiento, tal cual puede el procedimiento sobre el cual versa el documento exhibido como prueba.

⁶ Visible en la página chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/portal/images/sipot/sp/art_121/xix/MANUAL-ADMINISTRATIVO-OCTUBRE-2019.pdf



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0789/2025

En ese orden de ideas la **Alcaldía Iztacalco** no realizó la búsqueda exhaustiva de la información en la totalidad de las áreas competentes incluido la oficina de la persona Titular de la Alcaldía, responsable de la totalidad de las áreas y los inmuebles, y la oficina de la Dirección General de Administración, así como la oficina que emitió pronunciamiento, ya que en materia de riesgos y protección civil no depende de una sola subdirección, si no de un conjunto de personas para tomar decisiones o acciones sobre el inmueble; y, en caso de no localizarse información alguna deberá de declararse la inexistencia de la información conforme a la normatividad en la materia, en donde se incluya la vista al Órgano Interno de Control por las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas responsables por la pérdida de documentación en materia de archivos y documentación o incumplimiento a sus funciones según corresponda.

Es así que este órgano garante no puede confirmar la legalidad de la respuesta a la solicitud de información pues no realizó la entrega completa de la información requerida y, por lo tanto, la respuesta emitida por la **Alcaldía Iztacalco** no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información; pues la **Alcaldía Iztacalco** incumplió con la entrega de una respuesta en donde debió de haber atendido la totalidad de los requerimientos señalados en la solicitud de información pues conforme a la fracción X, del artículo 6o, de la *Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México*, de aplicación supletoria a la ley de la materia que refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁷

Por lo anterior, la respuesta de la **Alcaldía Iztacalco** se encuentra contraria a lo establecido en los artículos 3, 6, fracción XIII, 8, 28, 207, 208, 211 y 219 la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

⁷Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0789/2025

Lo anterior porque **toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de la Alcaldía Iztacalco es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece en la ley de la materia**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público.

En esa tesitura el Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de la Alcaldía Iztacalco.

Por lo anterior, la **Alcaldía Iztacalco debe garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la ley en la materia, situación que en el caso en concreto no sucedió de forma correcta**; ya que quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma y en caso de pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, deben ser sancionados en los términos de la ley de la materia.

Es así que la **Alcaldía Iztacalco** debería tener los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Por tal motivo la Alcaldía Iztacalco debió otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en la totalidad de sus unidades administrativas, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos; **eso incluye haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información y haber entregado una respuesta fundada y motivada sobre la información solicitada o haber declarado la inexistencia de la información conforme a la normatividad.**



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0789/2025

Por lo cual, la Alcaldía Iztacalco debió de haber entregado los documentos que se encuentren en sus archivos de la totalidad de sus unidades administrativas o entregar una respuesta fundada y motivada. Si bien la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante **en el caso en concreto no se requería ningún procesamiento de la información y aun así no fue entregada una respuesta fundada y motivada de forma adecuada sobre lo requerido.**

Lo anterior, se robustece porque todas las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, dicha obligación legal **no fue observada de forma completa por la unidad de transparencia de la Alcaldía Iztacalco pues no se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos de la unidad administrativa competente, cuando las unidades administrativas tienen la obligación de cooperar en la entrega de la información con sus unidades de transparencia, así como haber declarado la inexistencia de la información.**

En consecuencia, este Instituto determina que el **agravio del particular es FUNDADO.**

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas de la **Alcaldía Iztacalco**, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DEBE CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. La Alcaldía Iztacalco deberá entregar a la persona recurrente **una nueva respuesta fundada y motivada sobre la solicitud de información en donde entregue la totalidad de lo solicitado; para ello deberá realizarse una nueva búsqueda de la información en los archivos de las unidades competentes entre las que no deberá omitir la Subdirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, así como**



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0789/2025

la Dirección General de Administración y la oficina de la persona titular de la Alcaldía.

En su caso, declarar la inexistencia de la información, anexando a la nueva respuesta fundada y motivada el acta de declaración de inexistencia emitida por el comité de transparencia, para lo cual se deberá:

5. Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.
6. Expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento.
7. Ordenar siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
8. Notificar al órgano interno de control o equivalente de la autoridad responsable quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

SEGUNDO. La respuesta que la **Alcaldía Iztacalco** emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0789/2025

La **Alcaldía Iztacalco** deberá informar por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III del artículo 259 de la Ley de la materia.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y la **Alcaldía Iztacalco**, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SEGUNDO. La **Dirección de Asuntos Jurídicos** de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

TERCERO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.jurídico@infocdmx.gob.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación:



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0789/2025



https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

SZOH/CGCM/MLR